

# ACORDADAS AÑO 2015

## Nº 7829 – 7860

### ACORDADA 7829 – REGLAMENTO SOBRE INDUMENTARIA

En Montevideo, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak, -Presidente-, Jorge Ruibal Pino y Jorge Larrieux, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

#### DIJO

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) los rápidos y profundos cambios socioculturales experimentados en los últimos años que han acompañado el transcurrir de la moda y los valores de la modernidad, generando que el público se volcara hacia usos más despojados e informales tanto en el trato interpersonal como en los modismos del habla, el aspecto personal y la indumentaria;

II) la necesidad de limitar estos cambios a efectos de preservar el decoro y la dignidad que deben guardarse en los recintos en los que se cumplen los actos inherentes al funcionamiento de los servicios de Justicia, en especial aquellos que tienen un carácter rigurosamente protocolar;

III) el natural cometido de jerarquizar el principio de equidad por el cual todos los que comparecen ante la Justicia deben recibir el mismo trato, lo que resulta potenciado si las reglas en materia de usos y costumbres en los recintos judiciales se expresan claramente y se imponen a todos por igual;

IV) la conveniencia de actualizar y unificar la normativa vigente en relación al aseo e indumentaria apropiados para comparecer a los actos dispuestos por los servicios de Justicia, cualquiera sea la finalidad de los mismos;

#### ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 239 Ord. 2º de la Constitución de la República y a lo establecido en el artículo 55 ord. 6º de la Ley nº 15350;

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### RESUELVE:

1º.- Aprobar el siguiente reglamento:

#### CAPÍTULO I

#### INDUMENTARIA. NORMAS GENERALES.

Art. 1º.- Los usuarios de los servicios de Justicia deberán concurrir a los juzgados y tribunales, cualquiera sea la finalidad de dicha comparecencia, debidamente aseados y vestidos con prendas adecuadas a la dignidad y recato de la institución que los convoca (Acordada nº 7368).

En ese marco se prohíbe:

- a) El uso de pantalones cortos.
- b) El uso de ojotas, chancletas, chinelas, pantuflas u otro tipo de calzado inapropiado para la ocasión.
- c) Las camisetas que contengan inscripciones o imágenes ofensivas, lascivas y/o discriminatorias.

Art. 2º.- Se entenderá que no se ha cumplido con las exigencias relativas al aseo y cuidado personal cuando resulte evidente que la apariencia de la persona de que se trata no se ajusta a los usos sociales vigentes.

Art. 3º.- Se prohíbe el ingreso a los recintos judiciales con gorras, sombreros, cascos, o prendas de toda especie que cubran la cabeza o el rostro de cualquier modo.

Art. 4º.- Quienes al concurrir ante los tribunales no cumplan con lo establecido anteriormente, serán advertidos y obligados a componer su indumentaria antes del acto programado o, en caso de que no haya tiempo material para ejecutar dicha medida, se fijará nueva fecha para el mismo.

Art. 5º.- La presente normativa también se aplica a quienes, aun no siendo expresamente convocados, concurran a la baranda de los juzgados y tribunales a informarse sobre las causas de su interés. Advertido el incumplimiento, estas personas serán invitadas a retirarse por disposición del magistrado competente o jefe del servicio de que se trate, medida que se mantendrá hasta tanto compongan su aseo o indumentaria a las presentes prescripciones.

#### CAPÍTULO II.

#### INDUMENTARIA. ACTOS PROTOCOLARES.

Art. 6º.-En las ceremonias que hayan sido declaradas de carácter protocolar y en especial en las ceremonias de juramento de profesionales y magistrados, los convocados al efecto deberán cuidar de su aspecto personal siguiendo las pautas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 7º.- Los hombres vestirán camisa, pantalón, saco y corbata. Usarán zapatos de vestir, prohibiéndose el uso de calzados deportivos o de cualquier otro tipo que deje el pie al descubierto. El extremo inferior de la camisa irá siempre por dentro del pantalón.

Art. 8º.- Las mujeres vestirán chaqueta y pollera o pantalón. No podrán usar calzado deportivo.

Art. 9º.- Los profesionales o magistrados convocados para la ceremonia de juramentos que incumplan estas exigencias podrán ser amonestados y/o se les podrá impedir su participación en la misma, fijándose nueva fecha a tal efecto.

#### CAPÍTULO III –

#### INDUMENTARIA. PERSONAL DEL PODER JUDICIAL.

Art. 10º.- En horas de trabajo el personal de las oficinas judiciales se ajustará a los requerimientos establecidos en el Capítulo I. Deróganse las normas que se opongan a este precepto o establezcan mayores exigencias, en especial el art.

77 literal m del Reglamento General de Oficinas Judiciales y el Auto-Acordado n° 174 del 06/02/74 en lo que correspondiere.

Art. 11°.- Los magistrados se presentarán a las audiencias y los actos del proceso vestidos con el debido decoro según se establece en la Resolución 408/990 de la Suprema Corte de Justicia.

#### CAPITULO IV.

#### CONDUCTA APROPIADA.

Art. 12°.- Los usuarios de los servicios de Justicia deberán comparecer con puntualidad a todos los actos del proceso para los cuales fueron convocados, obedeciendo siempre las indicaciones que puedan realizarle los funcionarios o jerarcas encargados de organizar las tareas a cumplirse.

Art. 13°.- Se prohíbe fumar en cualquier recinto judicial (Acordada n° 7435).

Art. 14°.- Durante las audiencias, no se podrá abandonar la sala sino por casos de fuerza mayor y con autorización del magistrado responsable.

Art. 15°.- Los justiciables no podrán dirigirse directamente al Juez o al Tribunal a menos que así les sea indicado en el transcurso del acto o audiencia. Toda vez que deseen hacer saber algo al Juez o al Tribunal deberán hacerlo a través del abogado que les asesora, salvo en aquellos casos en que el interesado no está obligado a contar con asistencia letrada.

Art. 16°.- Se prohíbe, en las audiencias, especialmente la lectura de material no relacionado con el asunto a tratar, utilización de teléfonos celulares, equipos de audio/video o equipos informáticos de cualquier tipo cuando ello no sea expresamente necesario en la instancia de que se trate.

Art. 17°.- Se prohíben los gestos obscenos o las actitudes que no guarden respeto por las mínimas normas de cortesía urbana en el trato con los demás actores del procedimiento.

Art. 18°.- Los magistrados y demás comparecientes, se dirigirán en todo caso a los demás sujetos del proceso con el debido respeto, evitando especialmente el tuteo (Resolución n° 408 de 27/07/1990).

Art. 19°.- El Juez o Tribunal es el responsable de la dirección de todos los procedimientos y podrá aplicar las sanciones que correspondan a quienes obstaculicen indebidamente el desarrollo de los mismos u observen una conducta incompatible con el decoro y la dignidad de la Justicia (art. 24.11 del Código General del Proceso).

2°.- Comuníquese.-

### ACORDADA 7830 – RADIO DE NOTIFICACIONES DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES PENALES

En Montevideo, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Chediak, -Presidente-, Jorge Ruibal Pino y Jorge Larrieux, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

#### DIJO

que se entiende necesario unificar el radio judicial de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal y Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal en la ciudad de Montevideo;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo establecido en los arts. 239 inc. 2° de la Constitución de la República y 55 num. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:

1°.- Los Defensores particulares que presenten recursos para ser elevados a los Tribunales de Apelaciones en lo Penal deberán constituir domicilio dentro del radio delimitado de la siguiente forma: Bulevar José Batlle y Ordóñez en ambas aceras, hasta la intersección con el arroyo Miguelete y por éste en su margen Este, hasta su desembocadura en el Río de la Plata. Río de la Plata desde la desembocadura del Arroyo Miguelete hasta Bulevar Batlle y Ordóñez. Las calles límites del radio establecido comprenden ambas aceras,

2°.- Las notificaciones a domicilio dentro del citado radio se diligenciarán por funcionarios de los Tribunales correspondientes.-

3°.- Los Juzgados Letrados que deban elevar autos a conocimiento de los Tribunales de Apelaciones Penales controlarán el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo primero, a cuyos efectos la Oficina Actuará deberá asentar la constancia respectiva, previo al decreto de elevación.-

4°.- Derógase la Acordada n° 7609 de 28 de setiembre de 2007, comunicada por Circular 97/2007.-

5° Comuníquese.-

### ACORDADA 7831 – FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA NOTARIAL

En Montevideo, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Chediak, -Presidente-, Jorge Ruibal Pino y Jorge Larrieux, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

#### DIJO

I) que la Ley no 18.600 de 21 de setiembre de 2009 en su artículo 7 autorizó el uso de documentos electrónicos y firma electrónica avanzada en la función notarial, de conformidad con la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia. Así esta Corporación por Acordada n° 7730 de 7 de diciembre de 2011, dispuso en su numeral 3 elaborar la reglamentación referida en el artículo 7 de la Ley n° 18.600;

II) que por Resolución n° 572/09 de 2 de setiembre de 2009, se creó una Comisión a los efectos de estudiar la implantación de la firma digital notarial y su reglamentación, integrada por técnicos de la Inspección General de Registros Notariales y por un delegado de la Asociación de Escribanos del Uruguay;

III) que el Escribano como agente de la función notarial cumple una de las más importantes finalidades del Derecho que es la de brindar seguridad jurídica. Es así que el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino define al Escribano como "...el profesional de derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad conservar los originales de éstos, expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hecho". La función notarial es por tanto una función pública cuyo objeto es dar forma jurídica y autenticidad a negocios y hechos jurídicos. Es asesora, formativa y autenticarte. Las nuevas tecnologías no impiden ni limitan al Escribano el cumplimiento de dicha función. La Ley n° 18.600 en su artículo 1° establece expresamente que sus disposiciones no alteran el derecho preexistente respecto a la celebración, perfeccionamiento, validez y eficacia de los actos y negocios jurídicos y que los servicios de certificación no implican sustituir o modificar las normas que regulan las funciones que corresponda realizar a quienes están facultados legalmente para dar fe pública;

IV) que es dentro de ese marco, y sin perder de vista los principios jurídicos del sistema latino de seguridad jurídica preventiva, que la Comisión designada trabajó de manera continuada, procurando la actualización del Reglamento Notarial adaptándolo a la legislación vigente e incorporando la utilización de los medios electrónicos en la función notarial;

V) que se considera apropiado mantener la estructura actual del Reglamento Notarial, aprobado por Acordada n° 7533 del 22 de octubre de 2004, incorporándole un nuevo Título que llevará la denominación "Uso de la firma electrónica avanzada notarial" en el que se regula el marco de actuación y los límites que debe tener el uso de la firma, determinando asimismo en qué documentos notariales el Escribano podrá utilizar el sistema electrónico como soporte;

VI) que la Caja Notarial de Seguridad Social, que es quien tiene actualmente por ley la administración del papel notarial de actuación será la encargada de administrar, generar y emitir el soporte notarial electrónico, e informa que estaría en condiciones de dejar operativo el módulo soporte electrónico a partir del 1° de junio de 2015; ATENTO: a lo expuesto;

## **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

### **RESUELVE**

1°.- Incorpórese al Reglamento Notarial, aprobado por Acordada 7533 de 22 de octubre de 2004, el TÍTULO VII que se denominará "Uso de la firma electrónica avanzada notarial", con los siguientes artículos:

### **CAPÍTULO I**

Art. 291.- La única firma electrónica que podrá utilizar el Escribano Público en el ejercicio de su profesión será la que realice mediante el certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado y se registrará en lo aplicable por las políticas de certificación de personas físicas establecidas por la Unidad de Certificación Electrónica.

Art. 292.- El Escribano Público será responsable del uso estrictamente personal de su firma electrónica avanzada, obligándose a no entregar el dispositivo electrónico que contiene su certificado personal, ni divulgar por ningún medio y a ninguna persona la clave de su uso, ni permitir de ningún modo su utilización por terceros.

Art. 293.- Todo Escribano Público deberá comunicar inmediatamente por escrito a la Suprema Corte de Justicia y a la Caja Notarial de Seguridad Social, cualquier uso indebido, pérdida, hurto, destrucción o deterioro eventual del dispositivo que contiene su certificado electrónico, o cualquier otra circunstancia que pueda haber comprometido la clave privada y/o el uso del dispositivo detallando las circunstancias en que se produjo el hecho, realizando además denuncia policial en caso que corresponda.

Art. 294.- El incumplimiento en la observancia de lo dispuesto en los artículos precedentes será considerado como falta muy grave y sancionado de acuerdo con lo establecido en el Título V Capítulo II de este Reglamento.

Art. 295.- Los Escribanos Públicos que autoricen documentos notariales electrónicos están obligados a contar con sistemas informáticos confiables a efectos de hacer posible su emisión, comunicación, transmisión, recepción, conservación y archivo, de manera que éstos tengan un nivel de seguridad tecnológica alineado al nivel de seguridad jurídica que aporta su intervención.

Art. 296.- Cuando el Escribano deba remitir vía telemática documentos electrónicos, a efectos de hacer segura su transmisión el correo deberá ser firmado con su firma electrónica avanzada.

### **CAPÍTULO II**

### **SOPORTE NOTARIAL ELECTRÓNICO**

Art. 297.- Los documentos notariales electrónicos que autorice el Escribano en el ejercicio de su función notarial deberán extenderse en Soporte Notarial Electrónico y estar firmados con su firma electrónica avanzada. La solicitud de emisión del Soporte Notarial Electrónico y la firma del documento notarial respectivo deberán hacerse dentro del mismo día. Art. 298.- El Soporte Notarial Electrónico, se ajustará a las características determinadas por la Suprema Corte de Justicia, contendrá los nombres y apellidos del Escribano y su número de afiliado a la Caja Notarial de Seguridad Social Aquellas oficinas autorizadas a llevar Registros Notariales, podrán solicitar Soporte Notarial Electrónico el que contendrá la denominación de la oficina a quien corresponda. Art. 399.- El Soporte Notarial Electrónico sólo podrá emitirse a los Escribanos que se encuentren habilitados para el ejercicio de la profesión y a las oficinas autorizadas a llevar Registros Notariales, quienes solamente podrán autorizar documentos notariales electrónicos en los soportes que contengan los nombres y apellidos del autorizante o la denominación de la oficina, en su caso.

Art. 300.- La Caja Notarial de Seguridad Social tiene la administración, generación y emisión del referido soporte electrónico.

Art. 301.- El precio de venta de dicho soporte, que será vertido como reembolso al patrimonio de la Caja Notarial de Seguridad Social, no podrá superar los costos que se deriven de la administración, generación y emisión, para lo cual la referida Caja dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia, periódicamente, del monto a que se sujetará la venta.

Art. 302.- Los Escribanos y las oficinas públicas, no admitirán documentos que, debiendo estar redactados en Soporte Notarial Electrónico no lo estén o del que no resulte el pago del montepío notarial correspondiente.

### **CAPITULO III DOCUMENTOS NOTARIALES ELECTRÓNICOS**

#### **Título I**

##### **Traslados notariales electrónicos**

Art. 303.- Sin perjuicio de las copias de escrituras públicas, de los testimonios de protocolizaciones y de los testimonios por exhibición que los Escribanos Públicos expiden de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 1421, leyes modificativas y concordantes y el Reglamento Notarial, que llevarán su-firma autógrafa, podrán expedir copias de escrituras, testimonios de protocolizaciones y testimonios por exhibición en forma electrónica, los que autorizará mediante la utilización de su firma electrónica avanzada.

Art.304.- Los traslados notariales electrónicos deberán estar extendidos en Soporte Notarial Electrónico y se expedirán con la sola finalidad de ser remitidos vía electrónica a Escribanos Públicos, cualquier órgano del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral), Gobiernos Departamentales o Municipales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que sólo podrán admitirlos si son competentes y por razón de su oficio o a cualquier persona con interés legítimo ajuicio del Escribano autorizante.

Art. 305.- Los documentos electrónicos referidos sólo serán válidos para la concreta finalidad para los que fueron solicitados, lo que deberá hacerse constar expresamente en la refrendata o concuerda de cada documento indicando dicha finalidad.

Art. 306.- Las copias de escrituras, los testimonios de protocolizaciones y los testimonios por exhibición regulados por la ley N° 16.266 a los que refiere el artículo 303 parte final, podrán expedirse y remitirse electrónicamente con firma electrónica avanzada, sólo por el Escribano autorizante de la matriz.

Art. 307.- Los documentos electrónicos remitidos por vía telemática a los Registros respectivos para la inscripción de los actos y negocios jurídicos en ellos contenidos, sólo deberán ser expedidos para la parte a quién beneficia la inscripción, siendo de aplicación, cuando corresponda, lo dispuesto en los artículos 220 a 224 de esta reglamentación. Tratándose de copias de escrituras o testimonios de protocolización.es, la expedición se realizará dentro del tercer día a partir de la autorización de la escritura o de la protocolización.

Si fuere necesario remitir documentos electrónicos complementarios, éstos deberán tener previamente su correspondiente en soporte papel que se adjuntará a la copia o testimonio expedido en igual forma. Una vez recibida por el Escribano autorizante de la matriz, por vía telemática y con firma electrónica del Registrador la comunicación de la inscripción definitiva, certificará el hecho al pie de la copia o testimonio que hubiera expedido en soporte papel

Art.308.- Las copias y los testimonios de protocolizaciones electrónicos, comprenderán, además del contenido íntegro y literal de las matrices, la nota de suscripción o refrendata, que deberá expresar:

- a) la indicación de la calidad de copia o testimonio y de su compulsión con la matriz;
- b) cuando corresponda, el nombre de la parte o persona a quien se da, por qué contrato se expide o a que inmueble servirá de título;
- c) el destinatario y la finalidad para la que se remite;
- d) el lugar y la fecha de expedición;
- e) la firma electrónica avanzada del Escribano.

Tratándose de copias deberá establecerse además la serie y número de papel notarial en que fue extendida y autorizada la matriz y el número de copias en soporte papel que se expiden.

Art. 309.- Los testimonios por exhibición electrónicos, comprenderán, además del contenido literal del documento que se testimonia, que podrá ser parcial cuando a juicio del Escribano la parte no transcripta no altere o modifique el sentido de la parte reproducida, el concuerda, que expresará:

- a) la naturaleza del o de los documentos transcritos;
- b) el hecho de haber tenido a la vista el Escribano el o los documentos que reproduce y su cotejo con el testimonio; tratándose de testimonio parcial la mención que la parte no reproducida no altera el contenido del testimonio;
- c) el destinatario y la finalidad para la que se remite;
- d) el lugar y la fecha de expedición;
- e) la firma electrónica avanzada del Escribano.

Art. 310.- Los testimonios por exhibición electrónicos expedidos al amparo de la Ley n° 16.266, comprenderán, además del contenido íntegro y literal de la matriz, el concuerda, que expresará:

- a) la naturaleza de público y original del documento transcripto, indicando la serie y número del Papel Notarial en que fue extendido;
- b) el hecho de haber tenido a la vista el Escribano la escritura que reproduce y su cotejo con el testimonio;
- c) el nombre de la parte o persona a quien se da, y cuando corresponda, además, deberá establecerse por qué contrato se expide o a que inmueble servirá de título;
- d) la mención de expedir el testimonio al amparo de lo dispuesto en la ley N° 16.266;
- e) el destinatario y la finalidad para la que se remite;
- f) el lugar y la fecha de expedición;
- g) la firma electrónica avanzada del Escribano.

**Título II**  
**Certificados notariales electrónicos**

Art. 311.- Los Escribanos Públicos podrán expedir certificados notariales electrónicos con el objeto de:

- a) acreditar la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos, conocidos ciertamente por el autorizante, o que le justifican mediante documentos públicos o privados que le exhiban o compulse;
- b) autenticar simultáneamente el hecho del otorgamiento y suscripción de documentos electrónicos; autenticar la ratificación del contenido de documentos suscritos electrónicamente con anterioridad.

Art. 312.- En los casos que expresa el artículo 311 literal a), rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 249 de esta reglamentación.

Art. 313.- En los casos que expresa el artículo 311 literal b), los otorgantes suscribirán el documento que se certifica con su firma electrónica avanzada y el Escribano deberá cumplir los siguientes requisitos de hecho y de mención:

- a) los otorgantes que requieren la certificación se individualizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 130;
- b) se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la cédula de identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio;
- c) el Escribano les leerá el documento y recabará su otorgamiento, aplicando, en lo procedente, lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes.

Art. 314.- En los casos que expresa el artículo 311 literal c), el Escribano deberá cumplir los siguientes requisitos de hecho y de mención:

- a) los otorgantes del documento se individualizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 130 y declararán el lugar y la fecha en que aquél fue otorgado y suscrito;
- b) se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la cédula de identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio;
- c) el Escribano leerá el documento a los otorgantes y éstos deberán ratificar su contenido y reconocer haber suscrito electrónicamente el mismo, aplicando en lo procedente lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes;
- d) previa lectura del certificado, los otorgantes lo suscribirán con sus firmas electrónicas avanzadas y el Escribano lo autorizará de igual forma.

Art. 315.- En las situaciones previstas en el art. 311 literales b) y c) el Escribano deberá cerciorarse que los otorgantes utilizan el dispositivo del cual son titulares, que los certificados digitales de los firmantes son válidos y se encuentran vigentes. Solo podrá intervenir si le es expresamente requerida su actuación debiendo resultar el requerimiento del documento o mencionarse en la certificación.

Art. 316.- Todo certificado notarial electrónico contendrá: a) los nombres y apellidos de la persona u organismo que ha solicitado su expedición; b) el destinatario y la finalidad para la que se expide; e) el lugar y la fecha de expedición; d) la firma electrónica avanzada del Escribano.

2°.- Disponer que la presente entrará en vigencia el 1° de junio de 2015.-

3°.- Comuníquese.-"

-----

**ACORDADA 7832 – PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS DE 7° TURNO**

En Montevideo, a los cinco días del mes de febrero de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak, -Presidente-, Jorge Ruibal Pino y Jorge Larrieux, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

- I) que por la Acordada n° 7820 de diecisiete de setiembre de dos mil catorce se declaró constituido el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 7° turno y en su art. 2° estableció que el mismo actuaría exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 24 de diciembre de 2014;
- II) que los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras de 5° y 6° turnos soportan aún un importante volumen de trabajo y el similar de 7° turno, no ha llegado a la equiparación de asuntos en trámite con aquellos;
- III) que razones de equidad y de mejor servicio hacen aconsejable prorrogar la exclusividad de este último, lo que fuera informado favorablemente por División Servicios Inspectivos;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 num. 6 de la Ley n° 15.750;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

1°.- Prorrógase la competencia de exclusividad, asignada por el art. 2° de la Acordada n° 7820 de 17 de setiembre de 2014 al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 7° turno, desde el 25 de diciembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2015.-

2°.- Comuníquese.-"

-----

**ACORDADA 7833 – ALZADA EN MATERIA CONCURSAL – Ver Acordadas 7643 y 7370**

En Montevideo, a los dos días del mes de marzo de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

I) que la Acordada n° 7643 de once de febrero de 2009 dispuso que los recursos de apelación de las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Letrados de Concursos de Primer y Segundo turnos, sean atendidos por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo turno;

II) que por Acordada n° 7670 se resolvió ampliar la competencia establecida en la Acordada n° 7643 a los recursos de apelación de las sentencias dictadas por todos los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior competentes en materia concursal;

III) que esta Corporación entiende necesario la sustitución del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° turno por otro, competente en la misma materia, disponiendo a tales efectos la realización de un sorteo;

ATENTO:

a lo expuesto y establecido en los artículos 239 num. 2 de la Constitución de la República y 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 257 de la Ley n° 18.357 de 23 de octubre de 2008;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1°.- Que a partir del 1° de abril de 2015 los recursos de apelación contra las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Letrados de Concurso de Primer y Segundo turno y por los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior competentes en materia concursal, serán atendidos por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo turno.-

2°.- Dicho Tribunal será liberado del doble número de expedientes provenientes de otras materias.-

3°.- Comuníquese.-

-----

**ACORDADA 7834 - Fe de Erratas Monto Leyes N°s. 15.750, 16.462 y 18.572 – Ver Acordada 7826**

En Montevideo, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

I) que por Acordada no 7826 de 22 de octubre de 2014 se establecieron los valores a que refieren las normas de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, art. 128 de la Ley le 16.462 de 11 de enero de 1994 y art. 19 de la Ley n° 18.572 de 13 de setiembre de 2009;

II) que se padeció error material en uno de los valores establecidos, en el literal g) siendo correcto el monto que figura en letras, por lo cual donde dice \$ 60.000 debería decir \$ 62.000;

ATENTO:

a lo dispuesto por los artículos 239 ordinal 2° de la Constitución de la República, 50 de la Ley le 15.750 de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley n° 15.903 de 10 de noviembre de 1987;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1°.- Modificar el literal g) del artículo 1° de la Acordada n° 7826 el que quedará redactado de la siguiente forma: "g) superior a \$ 62.000 (pesos uruguayos sesenta y dos mil) y hasta \$ 270.000 (pesos uruguayos doscientos setenta mil), los mencionados en el inciso 2° del artículo 74;

2°.- Comuníquese.-

-----

**ACORDADA 7836 - Fe de Erratas Monto Leyes n°s. 15.750, 16.462 y 18372 –Ver Acordadas 7826 y 7834**

En Montevideo, a los veinte días del mes de abril de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

I) que por Acordada n° 7826 de 22 de octubre de 2014 se establecieron los valores a que refieren las normas de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, art. 128 de la Ley n° 16.462 de 11 de enero de 1994 y art. 19 de la Ley n° 18.572 de 13 de setiembre de 2009;

II) que por Acordada n° 7834 de 4 de marzo de 2014, se modificó el literal g) del artículo 1°.- de la Acordada n° 7826;

III) que se padeció error material en uno de los valores establecidos, en el mencionado literal g);

ATENTO:

a lo dispuesto por los artículos 239 ordinal 2° de la Constitución de la República, 50 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley n° 15.903 de 10 de noviembre de 1987;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1°.- Modificar el literal g) del artículo 1°.- de la Acordada n° 7826 el que quedará redactado de la siguiente forma: "g) superior a \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil) y hasta \$ 270.000 (pesos uruguayos doscientos setenta mil), los mencionados en el inciso 2° del artículo 74;"-.

2°.- Dejar sin efecto la Acordada n° 7834.-

3°.- Comuníquese.-

-----

**ACORDADA 7837 – OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES Y ALGUACILATOS – Procedimientos de la Acordada 7405 arts. 4° y 8°**

En Montevideo, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge T. Larrieux, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero,

**DIJO:**

I) que por Acordada n° 7405 de 3 de noviembre de 2000, se aprobó la organización y reglamentación de la Sección Alguacilatos, dependiente de la Oficina Central de Notificaciones;

II) que se presentó petición esgrimiendo que la actual Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos no tramita intimaciones de pago cuando están dirigidas a "ocupantes", en supuestos en los que el original arrendatario de un inmueble con destino a casa-habitación regido por el estatuto arrendaticio, hubiere fallecido, esgrimiendo que las mismas deben promoverse contra el difunto y sus sucesores en forma genérica;

III) que el art. 20 del Decreto Ley n° 14.219 dispone que "En el casos de fallecimiento del arrendatario y no habiéndose operado la cesión prevista en la presente disposición, para ejercitar las acciones que correspondan conforme a la presente ley, será válida la citación y emplazamiento a los ocupantes, sin necesidad de ser individualizados, notificándose en la finca arrendada";

IV) que por otro lado, la Acordada n° 7405 exige, a los efectos de la intimación de pago de alquileres, la individualización (nombre y apellido) y dirección del destinatario de la diligencia;

V) conforme a lo reseñado, se plantea un problema de colisión de dos normas (Ley y Acordada) debiendo resolverse haciendo primar la regla de mayor jerarquía;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 239 ordinal 2° de la Constitución de la República;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

1°.- Establecer que en los procedimientos reglados por los arts.4 a 8 de la Acordada n° 7.405 de 3 de noviembre de 2000, la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos (OCNyA) deberá aceptar que en la diligencia se identifique en forma genérica a los destinatarios de la misma, dejando constancia, si lo estima pertinente, de la omisión de consignar nombre, apellido y dirección. Todo ello sin perjuicio de considerar su validez por parte del Magistrado actuante en el procedimiento jurisdiccional:

2°.- Comuníquese.-

-----

**ACORDADA 7838 - Modifica Acordada 7787 - REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

En Montevideo, a los seis días del mes de mayo de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

I) que por Acordada n° 7787 de 18 de diciembre de 2013 se aprobó el Reglamento para la provisión de cargos con personas discapacitadas;

II) que la mencionada Acordada fue puesta en conocimiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil;

III) que asimismo se recibieron sugerencias del Asesor Legal del Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social en cuanto a que debería corregirse la redacción de aquellos artículos que refieren a personas discapacitadas, donde debería decirse personas con discapacidad;

IV) que correspondería por tanto dictar nuevamente el Reglamento para la provisión de cargos con personas con discapacidad;

ATENTO:

a lo dispuesto en la Ley n° 18.651, en el art. 9 de la Ley n° 18.719, en el art. 413 de la Ley no 18.362, en las Acordadas nos. 7737, 7772, 7773, 7775, arts. 7, 8, y 28 y ss. del Reglamento General de Oficinas Judiciales, arts. 34, 35, 36 y 51 de la Acordada n° 7525;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**RESUELVE**

1°. Aprobar el presente REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD, que a continuación se transcribe:

Art. 1°. - Se considera con discapacidad a toda persona que padezca o presente una alteración funcional permanente o prolongada, física (motriz, sensorial, orgánica, visceral) o mental (intelectual y/o psíquica) que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración-familiar, social, educacional o laboral (art. 2° Ley 18.651).

Art. 2°. - El presente reglamento será aplicable a la provisión de cargos con personas con discapacidad, en cumplimiento con el artículo 49 de la Ley 18.651 de 19/2/2010, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, excluyéndose las vacantes referidas a los cargos que legalmente o por la función que cumplen, requieran cierta aptitud física.

Art. 3°. - La obligación de ocupar personas con discapacidad, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, no será inferior al 4% de las vacantes. Dicha obligación refiere al menos a la cantidad de cargos y funciones contratadas, sin perjuicio de ser aplicable también al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas, si fuere más beneficioso para las personas amparadas por la ley que se reglamenta. En el primer caso, el cálculo del 4% de las vacantes a ocupar por personas con discapacidad, se determinará sobre la suma total de las que se produzcan en el organismo. Cuando por aplicación de dicho porcentaje resulte una cifra inferior a la unidad, pero igual o mayor a la mitad de la misma, se redondeará a la cantidad superior.

Art. 4°. - En caso que la Administración optare por aplicar un porcentaje no inferior al 4% del monto del crédito presupuestario correspondiente a las vacantes, dicho monto se transferirá a efectos de proveer cargos o funciones contratadas con personas con discapacidad, de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 9 del presente.

Art. 5°. - A los efectos de la aplicación del porcentaje estipulado en los artículos precedentes, se consideran vacantes a todas aquellas situaciones originadas en cualquier circunstancia que determinen el cese definitivo del vínculo funcional.

Art. 6°. - Anualmente se informará a la Oficina Nacional del Servicio Civil la cantidad de vacantes que se hayan generado y provisto en el año y semestralmente deberá indicarse también el número de personas con discapacidad ingresadas, con precisión de la discapacidad que tengan y el cargo ocupado.

Art. 7°. - Las personas que presenten discapacidad - de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de la Ley n° 18.651- que quieran acogerse a los beneficios de dicha ley deberán inscribirse en el Registro de Personas con Discapacidad que funciona en la Comisión Nacional Honoraria Registro de Personas con Discapacidad. (art. 768 de la ley n° 16.736 de 5 de enero de 1966)

Art. 8°. - A efectos de proceder a la designación de conformidad con lo dispuesto en art. 49 de la Ley 18.651 de 19/2/2010, deberá hacerse un llamado a aspirantes, en el que sólo podrán participar aquellas personas que acrediten estar inscritas en el Registro de Personas con Discapacidad (art. 49 inciso quinto de la ley n° 18.651) que funciona en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad (art. 768 de la Ley n° 16.736 de 5/1/1996), al momento del llamado. Asimismo deberá agregar el dictamen sobre la discapacidad expedido por el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Salud Pública (art. 49 inciso sexto de Ley n° 18.651), con indicación expresa de las tareas que puede o no realizar, si la discapacidad es permanente y el plazo de validez de la certificación, a cuyo vencimiento deberá realizarse una nueva evaluación.

Art. 9°. - El procedimiento para la provisión de los cargos que surgieren al amparo de lo dispuesto por la ley que se reglamenta, será el concurso de méritos y antecedentes, de oposición y méritos o el sorteo, según las características del cargo a proveer, debiendo especificar claramente la descripción y los perfiles necesarios de los cargos a ser cubiertos. Dicha información se remitirá a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad que podrá asesorar y aconsejar, en un plazo máximo de 60 días, las medidas convenientes en todos los aspectos que se planteen al respecto y proponer las adaptaciones que estime necesarias para llevar adelante las pruebas en caso de selección por concurso (art. 51 literal F Ley nro 18.651).

Art. 10°. - Los requisitos de idoneidad para cada cargo, serán establecidos en las bases incluidas en el llamado a concurso o sorteo, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.

Art. 11°. - El llamado a Concurso, deberá publicarse en dos diarios de difusión nacional durante tres días, con indicación del lugar y horario donde se encuentran las bases respectivas y los requisitos del procedimiento, con una antelación mínima de 30 días de la realización. Asimismo se deberá publicar el llamado a concurso y sus bases en medios de difusión electrónica.

El primer y último ejemplar de las publicaciones escritas deberá ser adjuntados al respectivo expediente.

Art. 12°. - La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad actuará coordinadamente con División Recursos Humanos, a los efectos dar al llamado la más amplia difusión posible (art. 51 literal G Ley 18.651). Esta última oficina deberá velar por la adecuada colocación de la persona con discapacidad en el puesto de trabajo (art. 51 literal H Ley 18.651).

Art. 13°. - La Administración deberá tener en cuenta los instructivos y las directivas que emanen de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dictadas a los efectos del efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 literal I-de la Ley 18.651-

2°- Remítase para su conocimiento a la Oficina Nacional del Servicio Civil.-

3°- Comuníquese.-

-----

#### **ACORDADA 7839 – MODIFICA ACORDADA 7342 SOBRE HONORES FÚNEBRES**

En Montevideo, a los seis días del mes de mayo de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

#### **DIJO**

que la Corporación considera conveniente proceder a la modificación de la Acordada n° 7342, en lo que refiere a los honores fúnebres en caso de fallecimiento de ex-Ministros de la Suprema Corte de Justicia;

ATENTO: a lo expuesto;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,**

#### **RESUELVE:**

1°.- Modificar el numeral 11° de la Acordada n° 7342 de 21 de noviembre de 1997, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"12°.- Ex-Ministros de la Suprema Corte de Justicia se rendirán los siguientes honores:

a) Asistencia al velatorio y al sepelio por el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por quien este designe para representarlo, asistido por el Secretario Letrado.-

b) Participación del deceso por la prensa.-

c) Envío de ofrenda floral.-

2°.- Comuníquese.-

#### **ACORDADA 7840 – EJECUCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PENA - .-**

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge Larrieux, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez y, con la asistencia de su Prosecretario Letrado Doctor Carlos F. Alles Fabricio;

#### **DIJO**

que la creación de los dos nuevos juzgados de ejecución, determina la necesidad de adecuar la reglamentación de las obligaciones contenidas en la Acordada n° 7696 de 4 de febrero de 2011, a la realidad actual, en que las tareas de vigilancia de la ejecución en materia penal, cuya trascendencia es innecesario resaltar, en cuanto implican actuar la norma garantista contenida en el art. 26 de la Constitución de la República, recaen en los juzgados referidos, así como en los Juzgados Especializados en Crimen Organizado y en los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal; del interior del país;

ATENTO:

a lo expuesto y lo establecido en el artículo 239 num. 2 de la Constitución de la República y 55 ord. 6° de la Ley no 15750;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE**

1°.- Las obligaciones impuestas por el Código del Proceso Penal a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Montevideo, en sus artículos 316 y 317, deberán ser asumidas por los Señores Jueces Letrados en lo Penal de Ejecución, los Señores Jueces Letrados Especializados en Crimen Organizado, y los Señores Jueces Letrados con competencia penal del interior

2°,. Respecto a la vigilancia de los expedientes deberán actuar de conformidad a lo dispuesto en la Acordada n° 7696, interviniendo en la coordinación y Organización las respectivas Oficinas Actuarias

3° Comuníquese

#### **ACORDADA 7841 – PROTOCOLO DE ACTUACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTRALOR – BASE DE JURISPRUDENCIA NACIONAL**

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores. Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge Larrieux, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

#### **DIJO:**

#### **VISTOS:**

estas actuaciones relativas al "**Protocolo de actuación, supervisión y contralor**" para el ingreso de **sentencias a la Base de Jurisprudencia Nacional;**

#### **CONSIDERANDO:**

I) que la Comisión del Convenio con Francia acorde a lo dispuesto por esta Corporación, oportunamente, redactó un "Protocolo de actuación, supervisión y contralor", a efectos de que se ingresen en debida forma los insumos necesarios para que pueda funcionar en forma óptima la Base de datos de Jurisprudencia Nacional;

II) que por Acordada n° 7650 de fecha 8 de junio de 2009 se aprobó el protocolo propuesto, el cual se encuentra en vigencia hasta esta fecha;

III) que la Comisión del Convenio con Francia entiende, que con el transcurso del tiempo, el desarrollo de la base de datos impone modificar el protocolo vigente y redactó uno nuevo en sustitución del mismo;

IV) que esta Corporación estima procedente aprobar el nuevo "Protocolo de Actuación" redactado por la Comisión;

**ATENCIÓN:**

a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 239 de la Constitución de la República;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1°.- Déjase sin efecto el "Protocolo de actuación, supervisión y contralor" aprobado por la Acordada n° 7650.-

2°.- Apruébase el nuevo "Protocolo de actuación, supervisión y contralor" redactado por la Comisión del Convenio con Francia, el que a continuación se transcribe:

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

**BASE DE JURISPRUDENCIA NACIONAL**

**PROTOCOLO PARA EL INGRESO DE LAS SENTENCIAS**

**L- INFORMACIÓN A INGRESAR EN EL PROPIO JUZGADO/TRIBUNAL:**

**DATOS A INGRESAR POR LOS SECRETARIOS LETRADOS O ACTUARIOS**

A) Calificación de la importancia de la sentencia para la Jurisprudencia (Alta, Media o Baja), lo que será definido por el Juez Ministro redactor de la sentencia, conforme a las pautas que a continuación se establecen.

**CRITERIOS DE SELECCIÓN**

**I) Prioridad Alta**

Decisiones que signifiquen aplicación de una normativa nueva.

1. Sentencias que impliquen cambio o variante en la tendencia jurisprudencial.

2. Sentencias que se apartan de la jurisprudencia mayoritaria, en forma aislada (tanto de primera como de segunda instancia).

3. Decisiones particularmente fundadas en cuestiones sobre las que hay discusión doctrinaria.

4. Casos de actualidad.

5. Decisiones en las que se explica una noción o término jurídico.

6. Decisiones que presenten un interés jurídico en particular. Ejemplos: cuando se expone un principio de derecho que crea un precedente jurídico; o cuando el método de interpretación utilizado conduce a una aplicación inusitada de una regla de derecho a un conjunto de hechos; o una tendencia jurisprudencial en la estimación de los hechos; o una nueva práctica procesal.

7. Casos en que no existe otra sentencia sobre el tema.

8. Casos en los que existe una situación de hecho que es rara.

9. Posición contraria a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en materia del Recurso de Casación.

10. Decisiones que contienen datos cuantificados que pueden ser interesantes para otra sentencia futura:

11. Cuando provienen de tribunales que por su ubicación geográfica trate temas específicos. Ejemplo: frontera, rurales, etc..-

**II) Prioridad Media**

Se trata de un criterio residual, que comprende las sentencias, que en principio podrían calificarse en la categoría "baja"; sin embargo, procede su inclusión en la Base de Jurisprudencia Nacional, en ciertas circunstancias, no taxativas, a vía de ejemplo:

Las que se pronuncian sobre un aspecto específico, no central en forma diferente, fundada en normativa reciente o en doctrina o interpretación innovadora:

Las que analizan los hechos jurídicamente relevantes, con una profundidad significativa.

Y, en general, aquellas cuyo contenido explícito, puede resultar de un interés informativo tal, que trasciende el de las partes del conflicto específico, atendiendo al interés general, de los usuarios de la Base de Jurisprudencia Nacional, en cualquiera de los roles, que cumplan.

**III) Prioridad Baja (Excluidas de la Base de Jurisprudencia. Se las define en forma no taxativa y exclusivamente con la finalidad de identificarlas para su no incorporación).**

Soluciones repetitivas o banales.

Decisiones en las que el objeto del juicio es sólo numérico entre las partes, sin interés jurídico general. Suponen aplicación pura y/o simple de la ley, no implican más que datos numéricos y no expresan en el texto criterios jurídicos.

Decisiones que no contienen desarrollos en sus fundamentos, remitiéndose a otras ya emitidas. Utilizan formulas estándar o cláusulas de pura forma, debiendo actualizarlas cada 3 años, salvo modificación legislativa.

Decisiones con ausencia de relación de hechos que haga inviable su interpretación concreta en relación a algún tema por esa razón o, cuando sólo se aplica una norma sin consideraciones sobre los hechos, situación que implique la misma conclusión.

B)) La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Apelación ingresarán a la Base de Jurisprudencia los fallos calificados como de alta y media prioridad.

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia ingresarán, exclusivamente a la Base de Jurisprudencia, los fallos de alta prioridad los que deberán representar al menos un porcentaje aproximado al 20% de las sentencias dictadas en el año.

C) En el caso de sentencias seleccionadas con prioridad alta se deberá:

- Indicar las estructuras jurídicas a la que se aplica la sentencia y descriptores específicos de la decisión para cada rama de la estructura seleccionada.

- En el campo "Descripción" deben agregarse, únicamente, aquellos términos que, sin estar comprendidos en la estructura, resulten imprescindibles para búsquedas de jurisprudencia o que se estime relevante incluir a futuro.

- Realizar un resumen de Hechos, El mismo debe reflejar el contenido de la sentencia incorporando aquellos calificados que determinen el pronunciamiento, ya sean del capítulo de hechos o de los resultandos.

D) Datos identificatorios que podrán ser completados mediante delegación a funcionarios:

\* Número de sentencia/Año.

\* Identificación única del expediente (Número de ficha).

\* Fecha de la sentencia.

\* Materia (s).

\* Tipo de sentencia (Definitiva o Interlocutoria).

\* Procedimiento.

\* Texto de la sentencia.

\* Oficina.

\* Magistrado/s firmante/s.

\* Ministro redactor en su caso.

\* Ministro discordante (si lo hubiera).

\* Validación de la notificación a todas las partes.

E) A quien le corresponde ingresar cada información según lo que se detalla más adelante tiene asociada la responsabilidad de asegurar la completitud de ésta, así como que la misma sea la correcta.

## **2.- ACTIVIDAD DE JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES Y JUZGADOS.**

2.a) Verificar que los datos materiales sean correctos y completos y en su defecto devolver la información al Juzgado/Tribunal para corregirla y/o completarla.

2.b) Ocultar datos sensibles, conforme a la legislación vigente.

2.c) Disponer la publicación de la sentencia.

## **3.- PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y CONTROLES.**

3.a) Los Secretarios de los Tribunales y los Actuarios de los Juzgados Letrados, deberán ingresar al sistema la información referida en el numeral primero del presente "protocolo de actuación", indefectiblemente dentro de los 5 días hábiles posteriores a la última notificación a las partes.

3.b) Jurisprudencia de Tribunales y Juzgados dispondrá del plazo de diez días hábiles para cumplir las tareas a su cargo y publicar la sentencia o devolverla a la Sede para subsanar defectos.

3.c) En caso que Jurisprudencia de Tribunales y Juzgados devuelva las sentencias por alguna omisión o defecto, los Secretarios o Actuarios contarán con un plazo de diez días hábiles para corregir o completar la información y devolverlas a Jurisprudencia que contará, en este caso, con un plazo de cinco días hábiles para su publicación.

3.d) División Servicios Inspectivos dispondrá, a través del sistema, de acceso directo a los relacionados de la Base de datos de Jurisprudencia de los Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados, munido de los cuales controlará el cumplimiento de este reglamento en cada inspección que se practique, lo que será contenido obligatorio de los informes que realicen los inspectores, o a demanda, tanto de las autoridades como de la Comisión del Convenio con Francia. Asimismo, dado que la Base de Jurisprudencia Nacional almacena información detallada sobre la actividad de cada una de las Sedes en el tratamiento de la información volcada a dicha Base de datos, podrán realizarse cruzamientos de información con los sistemas de gestión disponibles a efecto de controlar el cumplimiento de los parámetros numéricos y de calidad esperados.

## **4.- RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.**

El incumplimiento de las tareas mencionadas en este Protocolo constituirá falta grave en el servicio y generará responsabilidad funcional a las personas encargadas de realizarlas.

## **5.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

5.a) Atento a deficiencias constatadas en la incorporación de sentencias a la Base de datos se reitera a los Sres. Secretarios el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada 7581.

5.b) La Comisión del Convenio con Francia queda facultada para estimar la oportuna conveniencia de ir incorporando los distintos juzgados a la Base de datos, acerca de lo cual informará a la Corporación, individualizando las sedes.

5.c) La Comisión Convenio con Francia diseñará y los Departamento de Información y Documentación Judicial y Jurisprudencia de Tribunales ejecutarán planes de capacitación, los que serán comunicados oportunamente, para dar inicio a la incorporación de sentencias de los Juzgados Letrados a la Base de Jurisprudencia Nacional.

5.d) La División Servicios Inspectivos tomará debida nota de lo dispuesto en el numeral tercero de este protocolo (PLAZOS Y CONTROLES) a sus efectos. Asimismo, realizará una inspección de todo el sistema operativo de la Base Nacional de Jurisprudencia en el mes de febrero de 2017, a fin de evaluar el grado de cumplimiento de la presente Acordada.-

5.e) La forma de ingresar datos prevista en el presente protocolo de actuación comenzará a regir a partir de la notificación de la presente Acordada. Para los Juzgados Letrados de Montevideo, el ingreso señalado, comenzará a partir de las sentencias dictadas en el año 2016.-

2°.- Comuníquese.-"

-----

## **ACORDADA 7842 – REGLAMENTO DE CALIFICACIONES, ASCENSOS E INGRESOS, ESCALAFÓN VII, DEFENSA PUBLICA**

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Chediak González -Presidente-, Jorge Larrieux Rodríguez, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez y, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

### **DIJO**

I) que por Acordada n° 7728 se aprobó el Reglamento de Calificaciones, Ascensos e Ingresos de los Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos y Procuradores;

II) que en virtud de la experiencia recogida en los concursos realizados, se entiende necesario realizar algunas modificaciones al mismo;

ATENTO: a lo expuesto

### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE:**

1°.- Aprobar el nuevo Reglamento de Calificaciones, Ascensos e Ingresos, que se aplicará a todos los Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos y Procuradores, y que a continuación se transcribe:

#### **CAPÍTULO I**

Artículo 1.- (Ámbito de aplicación). Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todos los Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos y Procuradores.-

#### **CAPITULO II -CALIFICACIONES**

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto por Acordada n° 7525, de 20 de agosto de 2004, la calificación es el procedimiento reglado, por el cual la Suprema Corte de Justicia evalúa el desempeño de los Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos y Procuradores, en el cumplimiento de los deberes del cargo presupuestal o función contratada del cual son titulares.-

#### **SECCIÓN I - Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos de la Capital y Procuradores**

Artículo 3- La calificación de los Directores de Defensorías Públicas, de los Defensores Públicos de la Capital y de los Procuradores se realizará de acuerdo con lo previsto por los arts. 2 a 28 de la Acordada n° 7525, de 20 de agosto de 2004.-

El informe previsto por el art. 3° de dicha Acordada respecto de los Defensores Públicos de la Capital y Procuradores de Montevideo será realizado por el Director de la Defensoría en la cual desempeñen funciones. Los Procuradores de Interior serán evaluados por el Defensor del Interior que ejerza la superintendencia administrativa en el año correspondiente.

Respecto de los Directores de Defensorías Públicas, el referido informe será confeccionado por el Director Nacional de Defensorías Públicas.-

#### **SECCIÓN II - Defensores Públicos del Interior**

Artículo 4.- El Director Nacional de Defensorías Públicas, o quien le subrogue temporalmente, realizará un informe primario sobre la actuación funcional de cada uno de los Sres. Defensores Públicos del Interior, al 31 de diciembre de cada año (art. 3 Acordada n° 7525). Dicho informe se remitirá al Tribunal de Calificaciones antes del día 10 de febrero siguiente (art. 4 Acordada n° 7525). El mencionado Tribunal mantendrá, respecto de los Defensores Públicos del Interior, todas las atribuciones y facultades que surgen de los arts. 4 a 28 de la Acordada 7525.-

Artículo 5.- El informe de actuación funcional referirá al desempeño de cada Defensor con relación a cada uno de los factores previstos en el artículo 100 de la Acordada n° 7525.-

Artículo 6.- A los fines de las calificaciones, la Dirección Nacional de la Defensa Pública deberá valerse del resultado de las inspecciones que hubiera realizado la División Servicios Inspectivos. En caso de duda, o de no ser próxima en el tiempo la inspección, se faculta a la Dirección Nacional de la Defensa Pública para que pueda solicitar a División Servicios Inspectivos la realización de nuevas inspecciones.-

Artículo 7.- A los efectos de las calificaciones, también deberán considerarse los datos estadísticos correspondientes a la actividad de cada Defensor Público.-

#### **CAPÍTULO III - ASCENSOS**

#### **SECCIÓN I - A Director de Defensoría Pública**

Artículo 8.- Acorde con lo establecido en el artículo 398 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, se considera ascenso del Defensor Público de la Capital, del Secretario II Abogado de Defensor, y del Defensor del Interior, la promoción de los mismos al cargo de Director de Defensoría Pública.-

Artículo 9.- A efectos de acceder al cargo de Director de Defensoría Pública, se realizará un concurso de antecedentes y méritos, al que podrán acceder todos aquellos que ocupen uno de los cargos mencionados en el artículo anterior, con una antigüedad mínima de 8 años de desempeño en el escalafón:-

Artículo 10.- En la evaluación de los aspirantes actuará un Tribunal integrado por tres miembros, dos de los cuales serán propuestos por DINADEF y designados por la Suprema Corte de Justicia y el tercero elegido por los concursantes.-

Artículo 11.- El Tribunal evaluará los siguientes factores:

a) Actuación funcional: calificaciones consolidadas de los 2 últimos años; informes inspectivos, informes de Magistrados;, informes de DINADEF.

b) Capacitación: cursos técnicos, universitarios y/o de postgrado en el país o en el extranjero, los que serán evaluados en atención a su contenido y duración.-

c) Antigüedad: con un máximo del 10% del puntaje total del concurso.

- 1 punto por cada año en el cargo actual: computada en años completos al 31 de diciembre del año anterior al del llamado;
- 0,75 punto por cada año en el cargo anterior;
- 0,50 punto por cada año en el escalafón y previo al cargo anterior;
- 0,30 punto por cada año en otro escalafón profesional del Poder Judicial.

Artículo 12.- Los aspirantes deberán además pasar por una instancia de Evaluación Psicolaboral y Entrevista con el Tribunal.-

Artículo 13.- El Tribunal elevará a la Suprema Corte de Justicia la terna de quienes obtuvieron los primeros lugares en la evaluación, quién en definitiva escogerá al candidato más idóneo.-

Artículo 14.- Los dos Defensores Públicos de la terna mencionada en el artículo anterior que no resultaren designados, podrán acceder, si la Corporación lo estima pertinente, a las nuevas vacantes que se produjeren en el futuro, siempre que entre la elección del concursante y la nueva vacante de Director de una Defensoría afín en la materia, no hubieran transcurrido más de 2 años.-

#### **SECCIÓN II –A Defensor Público de la Capital**

Artículo 15.- Acorde con lo establecido en el artículo 398 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, se considera ascenso del Defensor Público del Interior la promoción del mismo al cargo de Defensor Público de la Capital.-

Artículo 16.- A efectos de acceder al cargo de Defensor Público de la Capital se realizará concurso de antecedentes y méritos, entre aquellos Defensores Públicos de Interior con una antigüedad mínima de 2 años en el desempeño del cargo.-

Artículo 17.- En la evaluación de los aspirantes actuará un Tribunal integrado por tres miembros, dos de los cuales serán propuestos por DINADEF y designados por la Suprema Corte de Justicia y el tercero elegido por los concursantes.-

Artículo 18.- El Tribunal evaluará los siguientes factores:

- a) Actuación funcional: calificaciones consolidadas de los 2 últimos años; informes inspectivos; informes de magistrados; informes de DINADEF.
- b) Capacitación: cursos técnicos, universitarios y/o de postgrado en el país o en el extranjero, los que serán evaluados en atención a su contenido y duración.
- c) Antigüedad: con un máximo del 10% del puntaje total del concurso, computada en años completos al 31 de diciembre del año anterior al del llamado;
  - 1 punto por cada año en el cargo actual;
  - 0,75 punto por cada año en el cargo anterior;
  - 0,50 punto por cada año en otro escalafón profesional del Poder Judicial.-

#### **SECCIÓN III — A Defensor Público del Interior**

Artículo 19.- Acorde con lo establecido en el art. 135 de la Ley n° 16.462, tendrán preferencia los Procuradores del Poder Judicial que posean título de abogado.-

### **CAPÍTULO IV - INGRESOS**

#### **Sección I - Defensor Público del Interior**

Artículo 20.- Serán requisitos para 16a participación en el llamado a Concurso Abierto:

- \* Título de Abogado o Doctor en Derecho.
- \* Ciudadanía uruguaya.
- \* Hasta 50 años de edad al fin del plazo de inscripción.
- \* 4 años de recibido.
- \* No más de 6 exámenes reprobados.
- \* Permanecer durante 2 años como mínimo en la Defensoría donde sea designado por primera vez.-
- \* Contrato a término por seis meses, en los que se realizará una evaluación definitiva -de las aptitudes para el desempeño del cargo, por parte del Director Nacional de Defensorías Públicas en consulta con el Defensor Público del Interior que ejerza la superintendencia administrativa correspondiente.-

Artículo 21.- En la evaluación de los aspirantes actuará un Tribunal integrado por tres miembros, propuestos por DINADEF y designados por la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 22.- Para el caso que la cantidad de aspirantes supere límites razonables a juicio del Tribunal, se procederá a una preselección por escolaridad, entre quienes no sean funcionarios judiciales, de forma tal de llevar su número a la cantidad de 100 postulantes con quienes continuará el del proceso de selección.

Para el caso que la cantidad de aspirantes; funcionarios judiciales, supere límites razonables, también se efectuará, entre ellos, una preselección por escolaridad.-

Artículo 23.- El Tribunal evaluará entre otros los siguientes factores: escolaridad, estudios cursados, trabajos publicados, experiencia profesional, experiencia en el Poder Judicial, etc..

Quienes obtengan un 50% del puntaje que oportunamente se asigne a esos factores continuarán en el proceso de selección.-

Artículo 24.- Los aspirantes antes mencionados deberán realizar un curso de capacitación técnica.

A tales efectos la organización del curso, preparación de programas, pautas de evaluación, propuesta de docentes y evaluación de la prueba de suficiencia, estarán a cargo del CEJU, la Comisión Asesora en Capacitación integrada por el Director de DINADEF y los señores Directores de cada Defensoría Pública y un delegado de la Asociación de Defensores de Oficio del Uruguay.

Culminado el dictado de los cursos, los participantes deberán rendir una prueba de suficiencia.

Continuarán en el proceso de selección aquellos aspirantes que hubieran superado esta prueba de suficiencia.-

Artículo 25.- El proceso de selección continuará con una evaluación psicolaboral y entrevista con el Tribunal-

Artículo 26.- Los aspirantes, funcionarios judiciales recibirán un 10% (diez por ciento) adicional al puntaje obtenido.-  
Artículo 27.- Cumplidas las instancias previamente detalladas, se confeccionará la nómina de candidatos que han cumplido con los requisitos prescritos, la que tendrá una vigencia de 2 años a partir de su homologación.-

#### **Sección II — Procuradores**

Artículo 28.- Serán requisitos para la participación en el llamado a Concurso Abierto:

\* Título de Procurador, con 3 (tres) años de obtención del mismo. Siendo indispensable el juramento correspondiente, previo a la designación.

\* Ciudadanía uruguaya.

\* Hasta 50 años de edad al fin del plazo de inscripción.

\* No más de 4 exámenes reprobados.

Artículo 29.- Para el caso que la cantidad de aspirantes externos supere límites razonables, se procederá a una preselección por escolaridad, lo que deberá ser expresamente previsto en las bases.

Para el caso que la cantidad de aspirantes, funcionarios judiciales, supere límites razonables, también se efectuará, entre ellos, una preselección por escolaridad.-

#### **CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 30.- La Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con la convocatoria a concurso, designará a los integrantes del Tribunal, quienes en un plazo no superior a diez días elevarán a consideración de la Corporación el proyecto de bases y/o puntajes a asignar a cada uno de los conceptos que serán evaluados.-

Artículo 31.- Los Tribunales resolverán por mayoría simple de sus integrantes (art. 58 Acordada n° 7525),

Artículo 32.- Los actos administrativos dictados por los diferentes Tribunales podrán ser impugnados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República y disposiciones legales vigentes.-

Artículo 33.- En todo caso no previsto específicamente en este instrumento, regirá el Reglamento de Calificaciones y Ascensos aprobado por Acordada n° 7525.-

2°.- Derógase la Acordada n° 7728.-

3°.- Comuníquese.-"

-----

#### **ACORDADA 7843 – PROCURADORES DEL SERVICIO DE ABOGACÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

En Montevideo, a los veinte días del mes de julio de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Chediak González -Presidente-, Jorge Larrioux Rodríguez, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez y, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

#### **DIJO**

I) que el Servicio de Abogacía es una oficina interna de la Suprema Corte de Justicia;

II) que los Procuradores que desempeñan su función en el Servicio de Abogacía integran el escalafón VII del Inciso 16, Poder Judicial, "Defensa Pública";

III) que corresponde incluir a los funcionarios que desempeñan cargos de Procurador o colaboran en funciones de procuración, en el régimen de la Defensa Pública, en cuanto a la incompatibilidad para ejercer su profesión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 252 de la Constitución de la República y 402 de la Ley n° 17.930; ATENTO: a lo expuesto;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE**

1°.- Los Procuradores del Servicio de Abogacía y los funcionarios colaboradores en procuración y mientras dure la misma, no podrán ejercer su profesión de Procurador y/o Abogado en asuntos judiciales de materia contencioso administrativa de reparación; cobro de pesos contra la Administración y cuando una de las partes sea una persona pública estatal.-

2°.- Los Procuradores o funcionarios colaboradores en procuración del Servicio de Abogacía, que ostentan el título de Escribano, no podrán tramitar ni intervenir de cualquier modo ejerciendo su profesión de Escribano en asuntos judiciales de materia contencioso administrativa de reparación; cobro de pesos contra la Administración y cuando una de las partes sea una persona pública estatal.

No quedan comprendidos dentro de esta prohibición la incorporación de expedientes judiciales a los testimonios notariales, poderes para pleitos, certificados, etc., cuando los mismos no sean una actuación directa en dichos asuntos.-

3°.- En todo lo demás y en relación al cargo de Procurador o el desempeño del mismo en el Servicio de Abogacía, regirá lo dispuesto en los artículos 134 de la Ley n° 16.002, 135 de la Ley n° 16.462 y 398 y 399 de la Ley n° 17.930 y Acordadas n° 7421, 7058 y 7060.-

4°.- Comuníquese.

-----

**ACORDADA 7844 – MODIFICA LOS ARTS. 171 Y 179 DEL REGLAMENTO GENERAL DE OFICINAS JUDICIALES**

En Montevideo, a los veintidós días del mes de junio de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Chediak González -Presidente-, Jorge Larrieux Rodríguez, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez y, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

I) que por Acordada N° 6805 de 24 de junio de 1985 se declaró vigente el Reglamento General de Oficinas Judiciales;

II) que se entiende necesario realizar algunas modificaciones al mismo, en el marco de la política de Mejora en la Gestión de Recursos Humanos;

ATENTO: a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1°.- Derogar el numeral VI del artículo 171 del Reglamento General de Oficinas Judiciales.-

2°.- Modificar el artículo 179 del mencionado Reglamento, que quedara redactado de la siguiente manera:

"En todas las reparticiones del Poder Judicial, se registrará la asistencia de los funcionarios, utilizando relojes de control, libros de asistencia y otros procedimientos aceptados. Sólo quedarán excluidos de este control los Señores Magistrados.

Los cargos que se enuncian a continuación estarán exceptuados del control de asistencia, debiendo registrar su presencia diariamente: Director General y Sub Directores Generales de los Servicios Administrativos, Director Nacional de Defensorías Públicas, Director General del Instituto Técnico Forense, Directores de División, Directores de Defensoría, Director del Servicio de Abogacía de la SCJ, Choferes asignados al servicio de los Señores Ministros y de los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal

La Dirección General de los Servicios Administrativos, reglamentará el contralor y vigilancia de los procedimientos de control, así como las situaciones especiales y no previstas en la presente.-

Comuníquese.

-----

**ACORDADA 7845 – CREACIÓN DEL JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE MALDONADO DE 4º TURNO**

En Montevideo, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge Larrieux, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

I) que resulta necesario poner en funcionamiento un Juzgado de Paz Departamental con competencia exclusiva en materia de conciliación y con las funciones de Registro de Estado Civil en la ciudad de Maldonado;

II) que a tales efectos y contando con las facultades necesarias para ello, la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas del caso;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 num. 2' y 255 de la Constitución de la República, y 55 num. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

1°.- Créase a partir del 29 de julio de 2015 el Juzgado de Paz Departamental de Maldonado de 4º turno.-

2°.- Derógase la Acordada n° 7809 de 23 de junio de 2014.-

3°.- El Juzgado que se crea tendrá competencia exclusiva en materia de conciliación y de Oficina del Registro de Estado Civil.-

4°.- Tendrá la misma jurisdicción que los Juzgados de Paz Departamentales de Maldonado de 1º, 2' y 3' turnos.-

5°.- Los procedimientos en materia de conciliación que estuvieren en trámite en los Juzgados de Paz Departamentales de Maldonado de 1º, 2º y 3º turnos continuarán hasta su finalización en el Juzgado en que se radican y se archivarán en los mismos,

6°.- En caso de subrogación, los Magistrados competentes serán por su orden los Jueces de Paz Departamentales de Maldonado de 1º, 2º y 3º turnos respectivamente, por turnos decenales.-

7°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la realización de los procedimientos necesarios para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente—

8°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.

9°.- Comuníquese.

-----

**ACORDADA 7846 – AMPLÍA LA ACORDADA 7134 – DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS O EXHORTOS LIBRADOS POR TRIBUNALES Y OFICINAS DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DE CARTAS ROGATORIAS PROVENIENTES DEL EXTERIOR**

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Chediak González -Presidente-, Jorge Larrieux Rodríguez, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez y, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

I) que por Acordada 7.134 se estableció el régimen de turnos para el diligenciamiento de oficios o exhortos librados por Tribunales y Oficinas de la República, así como de cartas rogatorias provenientes del exterior;

II) que ante algunos inconvenientes en la interpretación y aplicación de la misma se entiende necesario realizar algunas precisiones al respecto;

III) que esta Corporación estima necesario ampliar la Acordada n° 7.134, dejándolo asentado en ese sentido;

ATENTO: a lo expuesto, y lo dispuesto por el art. 239, num.2 de la Constitución de la República;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1°.- Ampliar la Acordada n° 7134 en los siguientes términos: Tratándose de cartas rogatorias provenientes del extranjero, ya sea tramitadas vía Suprema Corte de Justicia o vía Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, serán competentes para conocer en ellas, aplicando el criterio señalado anteriormente, las Sedes que estén de turno según la planilla de turnos correspondiente al año de recibidas las mismas, ya sea en la Suprema Corte de Justicia o en Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, sin importar si se recibió en el Juzgado en otro año.-

2°.- Comuníquese.-

**ACORDADA 7847 – PLAN ESTRATÉGICO 2015-2024**

En Montevideo, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Chediak González -Presidente-, Jorge Larrieux Rodríguez, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez y, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

I) que el proceso de Planificación Estratégica en el Poder Judicial se inició en el año 2002 y desde entonces se han fijado y alcanzado metas que van desde la apertura de Juzgados en todo el país, la ejecución eficiente del presupuesto obtenido, la concreción de importantes inversiones en infraestructura edilicia e informática y la capacitación de funcionarios, entre otras;

II) que con el objetivo de fortalecer y profundizar este proceso, la Suprema Corte de Justicia se planteó como objetivo elaborar un "Plan Estratégico 2015-2024" que estableciera la visión, los valores y los ejes transversales que deberían orientar los servicios de la Administración de Justicia, y que determinara las acciones estratégicas a desarrollar para alcanzarlos dentro de un periodo establecido de diez años;

III) que hacia fines del año 2014 y hasta mayo del año 2015 diversos integrantes del Poder Judicial de todo el país (190 personas entre autoridades y funcionarios), así como representantes de la Sociedad Civil, agremiaciones de profesionales y cámaras de empresarios, participaron de Jornadas de Planificación Estratégica y Talleres de Discusión, de donde surgieron los insumos fundamentales para la elaboración del Plan Estratégico mencionado;

IV) que en las jornadas mencionadas se procuró obtener una mayor comprensión sobre la misión del Poder Judicial y cómo la venía cumpliendo, identificando los principales requerimientos de los usuarios internos y externos del servicio, conocer sus aspectos positivos, falencias y desafíos, y definir: las acciones que deberían orientar la gestión hacia el futuro deseado;

V) que es voluntad de esta Corporación atribuir valor de Acordada al documento resultante de las Jornadas de Planificación Estratégica llevadas a cabo, el que cuenta con la descripción de la Misión, la Visión, y los Valores institucionales así como los Ejes Transversales que orientarán la acción del Poder Judicial en los próximos 10 años, y establece los Objetivos Estratégicos, las Líneas de Acción, Indicadores y Metas a cumplir;

ATENTO: a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

1°.- Declarar con valor de Acordada el Plan Estratégico 2015-2024, el que se considera parte integrante de la presente.-

2°.- Comuníquese,

Nota: El Plan Estratégico 2015-2024 se encuentra disponible en la página web del Poder Judicial

## ACORDADA 7848 – RÉGIMEN DE FORMACIÓN CONTINUA DE DE MAGISTRADOS

En Montevideo, a los veintitún días del mes de setiembre de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Chediak González -Presidente-, Ricardo C. Pérez Manrique, Felipe Hounie Sánchez y Elena Martínez Rosso y, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

### DIJO

I) que tal como lo establece el Código de Ética Judicial Iberoamericano, aprobado por Acordada de la Suprema Corte de Justicia n° 7688 del 28 de julio de 2010:

*"... La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad (art. 28).*

*La formación continuada, durante todo el ejercicio de la función judicial, se encuentra estrechamente vinculada a la obligación de motivar las decisiones con razones jurídicamente válidas, aptas para justificarlas (art. 18).*

*La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales. (art. 30).*

*El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial. ..."* (art. 33);

II) que en similar sentido, en el Plan Estratégico 2015-2024 elaborado con la participación de funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial de todo el país (magistrados, defensores, funcionarios administrativos, técnicos, etc.) así como representantes de la sociedad civil y de agrupaciones de profesionales, se pautó como Línea Estratégica: *"Establecer una política de capacitación inicial y permanente, donde incidan las calificaciones obtenidas en los cursos para el desarrollo de la carrera judicial.... Dicha política deberá: considerar capacitaciones previas a cambios o reformas a implementarse, prever distintas modalidades de dictado propendiendo a la descentralización y medir el impacto generado en los capacitados. Implementar cursos de capacitación en caso de cambio de materia y capacitación por materia a jueces suplentes."* (ver 'objetivo estratégico 1.1');

III) que, en ese contexto, se estima procedente aprobar el un régimen de capacitación, a fin de mejorar el impacto de la formación continua de los Magistrados en todo el país, optimizando por este medio la calidad del servicio brindado al justiciable;

ATENTO:

a lo expuesto;

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### RESUELVE

1°.- Aprobar el siguiente **RÉGIMEN DE CAPACITACIÓN DE FORMACIÓN CONTINUA:**

#### **1 — OBLIGATORIEDAD.**

1.1 - En el marco de cumplimiento del deber de capacitación profesional, todos los **Jueces de Paz y Jueces Letrados** deberán cumplir obligatoriamente 20 horas anuales de capacitación.

1.2 - El o los cursos serán ofrecidos en dos ediciones anuales para facilitar la participación de todos los jueces.

1.3 - El incumplimiento de este deber, sin causa justificada, se considerará un demérito a evaluar por la Suprema Corte de Justicia y se comunicará a sus efectos, a la Comisión Asesora para Ascensos y Traslados de Magistrados.

#### **2 - DISEÑO DE LOS CURSOS.**

2.1 - El listado de "Cursos de Formación Continua Obligatoria" será elaborado, para cada ejercicio anual, en primera instancia por la Comisión Directiva del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, a propuesta de sus miembros o de la Dirección.

2.2 - La Comisión Directiva del C.E.J.U. consultará a los Sres. Ministros de los Tribunales de Apelaciones, en relación a las principales cuestiones que estiman conveniente desarrollar la capacitación, debiendo los Sres. Ministros responder a la consulta formulada en un plazo de treinta días, bajo apercibimiento de incurrir en falta grave para el caso de omisión. Dicha consulta no será vinculante.

2.3 - Confeccionado el programa de cursos, la Comisión Directiva del C.E.J.U. lo someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia antes del 30 de noviembre de cada año, a fin de asegurar la debida publicidad de la propuesta de capacitación durante el mes de febrero del siguiente año.

#### **3 - CARGA HORARIA ANUAL MÍNIMA.**

3.1 - El curso se acreditará como realizado con un 80% de asistencias a las clases dictadas.

3.2 - Las inasistencias por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas podrán ser justificadas por la Comisión Directiva del CEJU. La inasistencia justificada se considerará como media falta.

3.3 - La participación de un magistrado en calidad de docente en los cursos obligatorios, con asistencia del 80% de las clases dictadas, se asimilará, a los efectos del presente régimen, a la aprobación de dicho curso con puntaje máximo.

#### **4 - EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN LOS CURSOS.**

4.1 - Los cursos integrarán en su diseño, un régimen de evaluación que será opcional para el cursante.

4.2 - Consistirá en una prueba final, propuesta por los docentes del curso, en horario adicional al del curso. Dicha prueba deberá consistir, de regla, en la resolución de un caso, sin perjuicio de tomarse en cuenta, si correspondiere, el número, la calidad y la oportunidad de las participaciones del magistrado durante el desarrollo del curso.

4.3 - Para el caso de disconformidad con resultado de la evaluación, el cursante podrá recurrir el fallo docente ante la Comisión Directiva del CEJU.

4.4 - El recurso ante dicho órgano se deberá interponer en el plazo de seis días hábiles a contar del siguiente a la comunicación de las calificaciones, se sustanciará con un traslado por igual término a los docentes y se resolverá en un plazo de quince días corridos y perentorios.

4.5 - La decisión de la Comisión Directiva del C.E.J.U. podrá ser impugnada ante la Suprema Corte de Justicia. Y en tal caso, el recurso deberá interponerse ante la propia Comisión Directiva en el plazo de seis días hábiles a contar del siguiente a la notificación de la resolución; y elevado a la Corte, se resolverá en un plazo de quince días corridos y perentorios.

4.6 - La nota mínima de aprobación es seis (6), en la escala de calificaciones de cero (0) a doce (12).

4.7 - Se establece la siguiente escala de méritos de uno a cinco puntos, generados por cada curso realizado en cumplimiento del régimen de capacitación obligatoria:

a) Solo concurrencia al curso de participación obligatoria: 1 punto.

b) Aprobación del curso con puntaje mínimo 6: 3 puntos.

c) Aprobación del curso con puntaje entre 7 y 9: 4 puntos.

d) Aprobación del curso con puntaje entre 10 y 12: 5 puntos.

4.8 - A fin de cada año, el Centro de Estudios Judiciales elevará a la Suprema Corte de Justicia el listado de Jueces que generaron méritos por capacitación obligatoria, con las precisiones y detalles necesarios, dando cuenta en su caso, de los Jueces que no aprobaron los cursos. Y elevará asimismo un listado de aquellos Jueces que no cumplieron con la carga horaria mínima de formación continua anual, a los efectos previstos en el art. 1.3.

#### **5 - FORMACIÓN OBLIGATORIA DE ACTUALIZACIÓN EN CASOS DE PASAJE DE GRADO.**

5.1 - La inclusión de un magistrado en la Lista de Ascensos y Traslados de la Comisión Asesora de la S.C.J. en la materia, le supondrá la obligación de, concurrir por única vez, mientras se mantenga o reitere su inclusión en dicha lista, a un Curso Obligatorio de Pasaje de Grado cuya temática se fijará en atención al cargo al que pueda aspirar a ascender.

5.2 - El cumplimiento de esta carga dará por satisfecha su obligación anual de formación continua, en el año que se lleve a cabo esa capacitación de actualización.

#### **6 - FORMACIÓN OBLIGATORIA DE ACTUALIZACIÓN PARA TODOS LOS MAGISTRADOS EN CASOS DE CAMBIOS TRASCENDENTES EN LA NORMATIVA EXISTENTE.**

En este caso, los cursos, cuya carga horaria se determinará en función de la temática a abordar, serán obligatorios para todos los magistrados de todos los grados y materias involucrados, lo cual se determinará en cada hipótesis.

#### **7 - FORMACIÓN OBLIGATORIA EN CASO DE CAMBIO DE MATERIA.**

Los destinatarios de estos cursos serán aquellos magistrados que hayan sido trasladados o ascendidos a órganos jurisdiccionales cuya competencia en razón de materia no estuviere comprendida dentro de la del órgano del cual eran titulares.

#### **8 - FORMACIÓN OBLIGATORIA PARA JUECES DESIGNADOS SIN HABER CURSADO LA FORMACIÓN INICIAL.**

En este caso, deberán cursar el Plan de Estudios especialmente diseñado para la hipótesis, teniendo en cuenta que los destinatarios ya se encuentran en funciones como magistrados.

#### **9 - INCIDENCIA DEL EJERCICIO DE LA DOCENCIA Y CONCURRENCIA A ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN AJENAS AL PODER JUDICIAL.**

Toda otra actividad de capacitación por fuera de las mencionadas se valorará en aplicación de lo previsto por la Acordada n° 7772 de 20 de agosto de 2013: *"La capacitación deberá ser apreciada tomando en cuenta el ejercicio de la docencia en el "Centro de Estudios Judiciales", o en materia jurídica a nivel universitario, la participación en los cursos impartidos en el "Centro de Estudios Judiciales", en cursos para graduados o en cursos de posgrado en materia jurídica de nivel universitario o similar; y la participación y desempeño en la Comisiones o grupos de trabajo que tengan como cometido una mejora de la gestión, eficiencia y prestación del servicio, las investigaciones y/o publicaciones científicas y el ejercicio de cargos en el Ministerio Público en la Defensoría de Oficio ... "*

2°.- Comuníquese,"

-----

### **ACORDADA 7849 – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA 4TA. SECCIÓN JUDICIAL DE PAYSANDÚ**

En Montevideo, a los cinco días del mes de octubre de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge T. Larrioux, Ricardo C. Pérez Manrique, Felipe Hounie Sánchez y Elena Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

#### **DIJO**

I) que por Ley te 19.323 de 9 de junio de 2015, se dispuso elevar a la categoría de ciudad a Villa Quebracho, situada en la 43 Sección Judicial del departamento de Paysandú;

II) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 526 de la Ley n° 15.809 de 8 de abril de 1986, cuando un centro poblado sea declarado por ley como ciudad, el Juzgado respectivo pasará a tener la categoría de Juzgado de Paz de Ciudad;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750 y 526 de la Ley n° 15.809;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
RESUELVE**

- 1°.- Declarar que se ha operado la elevación de categoría, a Juzgado de Paz de Ciudad, del Juzgado de Paz de la 4° Sección Judicial del departamento de Paysandú a partir de la entrada en vigencia de la Ley n° 19.323.-
- 2°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación y a la Asamblea General-
- 3°.- Comuníquese.-

-----

**ACORDADA 7850 - EQUIPOS TÉCNICOS MULTIDISCIPLINARIOS DEL INTERIOR – SOLICITUD DE PERICIAS – Ver Acordada 7810**

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge T. Larrieux, Ricardo C. Pérez Manrique, y Elena Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

I) que por Acordada n° 7226 de 18 de abril de 1994 se reguló la solicitud de pericias a cumplirse en la sede central del Instituto Técnico Forense en Montevideo;

II) que por Acordada 7810 de 17 de julio de 2014 se amplió el ámbito de actuación de los peritos del Instituto Técnico Forense, así como se precisó lo relativo a las materias y procedimientos a seguir en las solicitudes de pericias;

III) que se entiende indispensable hacer extensiva la Acordada mencionada en el numeral anterior a los peritos actuantes en el resto del país;

ATENTO:

a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
RESUELVE**

1°.- Será aplicable a los integrantes de los Equipos Técnicos Multidisciplinarios del Interior, todo lo dispuesto por la Acordada 7810 de 17 de julio de 2014,-

2°: Conuníquese.-"

-----

**ACORDADA 7851 - MODIFICACIÓN DEL ART 4° DE LA ACORDADA 7829 (REGLAMENTO DE INDUMENTARIA) Ver Acordada 7829**

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak, -Presidente-, Jorge T. Larrieux, Ricardo C. Pérez Manrique y Elena Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

I) que por Acordada n° 7829 se aprobó el reglamento en relación a la indumentaria apropiada para comparecer a los actos dispuestos por los servicios de Justicia;

II) que el Colegio de Abogados del Uruguay realiza determinadas observaciones al texto de la misma, solicitando el correspondiente ajuste en la redacción;

III) que esta Corporación entiende que son de recibo las sugerencias en cuanto a la modificación del artículo 4°;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República y a lo establecido en el artículo 55 num. 6) de la Ley n° 15.750;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
RESUELVE:**

1°.- Modifícase el artículo 4° de la Acordada n° 7829, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 4°.- Quienes al concurrir ante los tribunales no cumplan con lo establecido anteriormente, serán advertidos y obligados a componer su indumentaria antes del acto programado o, en caso de que no haya tiempo material para ejecutar dicha medida, el magistrado podrá autorizar excepcionalmente la asistencia o fijar nueva fecha."

2°.- Comuníquese

-----

**ACORDADA 7852 - MODIFICA ART. 4° AP. 2 DE LA ACORDADA 6995 – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – ELIMINA REQUISITO DE FIRMA LETRADA – Ver Acordada 6995 -**

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak, -Presidente-, Jorge T. Larrieux, Ricardo C. Pérez Manrique y Elena Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

que es conveniente eliminar el requisito de "la asistencia de firma letrada" que el artículo 4 apartado 2 de la Acordada n° 6995, prevé como necesario (entre otros) para poder formularse denuncia ante la Suprema Corte de Justicia por parte de cualquier persona, y sin el cual, según el artículo 6, apartado c de la citada Acordada, no se le puede dar ingreso;

ATENTO: a lo expuesto,

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
RESUELVE**

1º. Eliminar del artículo 4, apartado 2 de la Acordada n° 6995, el requisito previsto: "...con asistencia de firma letrada..."-.

2º.- Comuníquese.-

-----

**ACORDADA 7853 – SUPRESIÓN DEL JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 16º TURNO**

En Montevideo, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge T. Larrieux, Ricardo C. Pérez Manrique, Felipe Hounie Sánchez y Elena Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que en la Capital, la Justicia de Paz Departamental está atendida por treinta y un Juzgados;

II) que de acuerdo a los datos estadísticos y a las inspecciones realizadas en los mismos, en la actualidad, la demanda requerida en esta competencia, puede ser atendida por menos Magistrados sin que eso implique perjuicio en el servicio;

III) que la existencia de macro-oficinas ha demostrado la inconveniencia para la prestación del servicio siendo necesaria la separación de las mismas teniendo cada una, un máximo de dos turnos;

IV) que resulta necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes;

V) que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 239 num. 2º de la Constitución de la República y 55 ord. 6º de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
RESUELVE**

1º.- Suprimir el Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 16º turno a partir del 10 de noviembre de 2015.-

2º.- Separar la Oficina de los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 12º, 14º y 15º turnos, la que se conformará, junto con el similar de 17º turno, en dos Oficinas y funcionarán a partir de 10 de noviembre de 2015 de la siguiente manera:

A) Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 12º y 17º turnos;

B) Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 14º y 15º turnos:-

3º.- Los expedientes que se encuentren en trámite en el Juzgado suprimido, se remitirán a la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA), la que los distribuirá en forma aleatoria entre los treinta turnos restantes. Para su cumplimiento, la Oficina Actuaría de 12º y 17º turnos le remitirá los expedientes de la sede suprimida de 16º turno en un plazo máximo de 60 días desde la supresión. Al vencimiento del plazo la ORDA comunicará a División Planeamiento y Presupuesto la cantidad de expedientes adjudicados a cada turno.-

4º.- La Oficina Actuaría del Juzgado de Paz conformado deberá enviar a la División Planeamiento y Presupuesto, por correo o vía fax, en el plazo de 5 días: a) el Impreso de Módulo de Estadísticas del Sistema de Gestión (SGJ) 2015, a la fecha del cierre del juzgado correspondiente. b) el Relacionado de Audiencias correspondiente al período 1º de enero de 2015 al 9 de noviembre, en el único impreso de los doce meses (no debiendo enviarse la impresión de causas de suspensión de audiencias) y e) completar el formulario de la Circular 178/2014, con el Conteo Manual de Expedientes en Trámite a la fecha del cese del juzgado de Paz Departamental de la Capital de 16º turno.

5º.-El archivo y documentación perteneciente a la sede suprimida, permanecerán en la oficina del Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 17º turno para su resguardo, en calidad de depositaria.

6º.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2015 en las Sedes de 12º y 17º turnos por el Magistrado de 17º turno y en las Sedes de 14º y 15º turnos por el Magistrado que la detenta, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

7º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del nuevo régimen, la redistribución de los recursos humanos y el destino de los recursos materiales de la sede suprimida.-

8º.- Comuníquese.

-----

**ACORDADA 7854 – SEPARACION DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO DE 5º, 6º, 7º Y 9º TURNOS**

En Montevideo, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge T. Larrieux, Ricardo C.

Pérez Manrique, Felipe Hounie Sánchez y Elena Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

#### DIJO

I) que la existencia de macro-oficinas ha demostrado la inconveniencia para la prestación del servicio;

II) que surge, sin lugar a dudas, la necesidad de separación de las sedes de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Maldonado de 5°, 6°, 7° y 9° turnos, teniendo cada una dos turnos y funcionando en régimen de doble despacho;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 num. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

##### RESUELVE

1°.- Separar la oficina de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Maldonado de 5°, 6°, 7° y 9° turnos los que funcionarán a partir del 10 de diciembre de 2015 de la siguiente manera:

a) Juzgados Letrados de Primera Instancia de Maldonado de 5° y 6° turnos;

b) Juzgados Letrados de Primera Instancia de Maldonado de 7° y 9° turnos.

2°.- Las Oficinas conformadas actuarán en régimen de doble despacho, manteniendo competencia y régimen de turnos según lo establecido por Acordada n° 7769 de 14 de agosto de 2013:

3°.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2015 en las Sedes de 5° y 6° turnos por el Magistrado que actualmente la detenta y en las Sedes de 7° y 9° turnos por el Magistrado de 7° turno, continuando luego en forma anual y rotativa.-

4°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del nuevo régimen.-

5°.- Comuníquese.

-----

#### ACORDADA 7855 – MODIFICA LAS ACORDADAS N° 6805 (Regl. Oficinas Judiciales), 6850, 7556 y 7644.

En Montevideo, a los diez días del mes de diciembre de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge T. Larrieux -Presidente Interino-, Ricardo C. Pérez Manrique, Felipe Hounie Sánchez y Elena Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

#### DIJO

I) que el Poder Judicial, en concordancia con las mejoras de la gestión y dentro de los lineamientos que surgen del plan estratégico aprobado, se encuentra desarrollando el control de asistencia horaria de los distintos servicios, mediante el sistema de marca biométrica;

II) que a la fecha se está implementado un plan piloto por el cual progresivamente se incorporan sedes judiciales, hasta llegar a la totalidad del país; III) que en el marco de dicho plan piloto se plantearon distintas situaciones que merecen ser atendidas, adecuando cuando corresponda la reglamentación vigente;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 239 ordinal 2° de la Constitución de la República;

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

##### RESUELVE

**1° Modificar los artículos de la Acordada n° 6805 de 24 de junio de 1985** (Reglamento General de Oficinas Judiciales), que se dirán, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Artículo 173:** *Todos los funcionarios quedan obligados a cumplir los horarios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a la reglamentación vigente conforme a la sede donde presta servicio.*

*Durante las horas de trabajo ningún funcionario puede abandonar la Oficina, sin previa autorización del jerarca, que solo acordará para actos de servicio o causa justificada.*

*Los funcionarios podrán retirarse de la oficina hasta tres horas por mes por asuntos particulares, debiéndose requerir en todos los casos la autorización previa del jerarca, con explicación circunstanciada del caso y ser registrada en los medios de control de asistencia.*

*Respecto de los funcionarios que por la índole de sus tareas deban cumplir sus cometidos fuera del local de la Oficina, los jefes adoptarán las medidas necesarias para controlar su asistencia y labor.*

**Artículo 175:** *Los funcionarios judiciales deben cumplir íntegramente el horario de labor que tengan asignado.*

*Toda llegada fuera del horario establecido así como la inasistencia, se considera falta en el servicio y da motivo a sanción, si no es debidamente justificada bajo estricta responsabilidad del jerarca.*

*Aquellos que registren su entrada a la oficina donde prestan servicios luego de iniciado el horario de labor; podrán tener tolerancia de hasta una hora acumulativa en el mes.*

*En casos debidamente justificados y como excepción, los jefes podrán autorizar que las llegadas tardes sean compensadas a la finalización de la jornada, de lo que deberá dejar constancia en los registros de asistencia, sin perjuicio de los horarios de funcionamiento de los edificios judiciales.-*

**2°.- Derogar el artículo 176 de la Acordada n° 6805 de 24 de junio de 1985.-**

**3°.- Modificar la Acordada n° 6850 de 16 de junio de 1988** (en lo que refiere al art. 3 del Decreto 271/80) y **derogar la Acordada n° 7556 de 2 de setiembre de 2005** disponiendo en su lugar:

*Establecer que los señores Defensores Públicos de todo el País deberán asistir a su oficina un mínimo de tres horas diarias, en las que además, deberán atender al público y se cumplirán en el horario de trabajo determinado para el funcionamiento de las oficinas judiciales. El referido horario se controlará registrando entrada y salida en los relojes de control instalados a tales efectos. El Director de la Defensoría Pública o servicio similar, bajo su estricta responsabilidad, autorizará las excepciones que se pudieran presentar evitando la habitualidad. Disponer que el resto de la jornada laboral los Sres. Defensores Públicos la cumplirán en la asistencia a las audiencias y/o a los servicios que correspondan según la materia en la que estén designados, así como al estudio y preparación de los casos a su cargo. Declárase con carácter general que el régimen de horario de permanencia mínimo de los Sres. Defensores Públicos, es con independencia del régimen de dedicación total o no en el que se encontrare cada uno. –*

**4°.- Modificar el literal d) del artículo 4° de la Acordada 7.644** de 20 de febrero de 2009 que quedará redactado de la siguiente manera:

*d) deberán permanecer en sus oficinas los días hábiles un mínimo de dos horas y todas aquellas que la ley les impone en su carácter de funcionarios, bajo régimen de dedicación total. –*

5°.- Comuníquese.-

-----

#### **ACORDADA 7856 – MODIFICA ACORDADA 7661 REFERIDA A EQUIPOS TECNICOS MULTIDISCIPLINARIOS DEL INTERIOR DEL PAIS.**

En Montevideo, a los diez días del mes de diciembre de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge T. Larrieux, -Presidente Interino-, Ricardo C. Pérez Manrique, Felipe Hounie Sánchez y Elena Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero,

#### **DIJO:**

I) que por Acordada 7661 de 7 de octubre de 2009, se reglamentó la actuación administrativa y la asistencia de las Oficinas Actuarias a los Equipos Técnicos Multidisciplinarios del interior del país;

II) que desde su reglamentación a la fecha se constataron aspectos e inconvenientes en el funcionamiento que corresponde atender;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ordinal 2° de la Constitución de la República;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE**

1°.- Incorporar a los artículos que se dirán de la Acordada 7661 de 7 de octubre de 2009, los párrafos que se establecen a continuación:

**Artículo 1:** "Las respectivas licencias no podrán ser gozadas sin que previamente y con antelación suficiente, la sede solicite al Instituto Técnico Forense (ITF) la subrogación para el técnico solicitante. El ITF, a través del área respectiva, comunicará con una antelación no menor a 48 horas del inicio de la licencia solicitada, la modalidad adoptada".

**Artículo 3:** "Los datos estadísticos referidos anteriormente deberán ser remitidos a la finalización del año calendario, debiendo comunicar el ITF a la Dirección General de los Servicios Administrativos, no más allá del 1° de marzo siguiente, los incumplimientos constatados. El incumplimiento de la Oficina Actuarial a las obligaciones establecidas en este artículo será considerado falta grave."

**Artículo 5:** "Establecer que los mencionados técnicos son funcionarios integrantes del ITF y, en tal sentido dependen administrativamente del mismo, siendo la dependencia establecida en el artículo 1° exclusivamente, a efectos del contralor de asistencia, licencias y similares.".-

2°.- Establecer que el alcance del artículo 5 de la Acordada 7661 comprende a los Médicos Psiquiatras Regionales y a cualquier otro técnico que se incorpore en el futuro a los equipos técnicos periciales.-

3°.- Comuníquese.

-----

#### **ACORDADA 7857 – MODIFICA LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE ROSARIO DE 1° Y 2° TURNOS**

En Montevideo, a los diez días del mes de diciembre de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge T. Larrieux, -Presidente Interino-, Ricardo C. Pérez Manrique, Felipe Hounie Sánchez y Elena Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

#### **DIJO**

I) que analizada la actividad de los Juzgados Letrados del Primera Instancia de Rosario se advierte, particularmente, que la sede de 2° turno atiende una muy elevada demanda del servicio en materia de Violencia Doméstica y lo referente al Código de la Niñez y Adolescencia;

II) que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio.

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 num. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750, de 24 de junio de 1985,

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### RESUELVE

1°.- A partir de 1° de febrero de 2016 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Rosario de 1° y 2° turnos, tendrán la siguiente competencia:

a) el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario de 1° turno actuará exclusivamente en materia penal, adolescentes infractores, aduana y las referentes a la Ley n° 17.514 y al art. 66 del Código de la Niñez y Adolescencia;

b) el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario de 2° turno actuará exclusivamente en las materias civil, contencioso administrativo, familia y laboral.-

2°.- La Sede de 2° turno remitirá a 1° turno todos los expedientes en trámite de las materias referentes a la Ley no 17.514 y al art. 66 del Código de la Niñez y Adolescencia, salvo aquellos en los que se hubiere convocado a audiencia para el dictado de sentencia.-

3° Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la implementación del actual sistema y de la planilla de turnos respectiva.-

4°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

5°.- Comuníquese,

-----

### ACORDADA 7858 – TRANSFORMACIÓN DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE FAMILIA DE 7° y 14° TURNOS EN JUZGADOS LETRADOS DE FAMILIA ESPECIALIZADOS DE 7° Y 8° TURNOS

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge T. Larrieux, Ricardo C. Pérez Manrique, Felipe Hounie Sánchez y Elena Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

#### DIJO

I) que impostergables razones hacen necesario actualizar permanentemente la prestación de servicios en los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados de la Capital con el fin de la optimización de los mismos, y dado que atienden materias de alta sensibilidad social, esta Corporación entiende necesario y conveniente mejorar el sistema de trabajo de dichas sedes;

II) que el informe presentado por la Comisión Permanente de Seguimiento para el funcionamiento de los Juzgados de Violencia Doméstica, propone medidas a corto plazo para mejorar los servicios de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados de Montevideo, dirigidos a los usuarios del Sistema de Justicia;

III) que por Acordada n° 7647 la Suprema Corte de Justicia declaró con valor de Acordada las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad" las que deberán ser seguidas, en cuanto resulte procedente, como guía en los asuntos a que refieren;

IV) que las Reglas de Brasilia "tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial", y recomiendan la implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen dicho acceso;

V) que dentro de los objetivos y líneas estratégicas del Plan Estratégico para el período 2015-2024 aprobado por la Corporación se propone "Mejorar la prestación del servicio de justicia para la satisfacción de los usuarios" y "Mejorar la accesibilidad territorial al sistema de justicia", así como "Hacer efectiva la aplicación de las "100 Reglas de Brasilia" para acceso a la Justicia de las personas en situación de vulnerabilidad";

VI) la conveniencia de incrementar la cantidad de Juzgados Letrados que atienden los asuntos de violencia doméstica en Montevideo, dado el volumen de trabajo en los Juzgados existentes;

VII) que siendo necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes, la Corporación adoptará las medidas necesarias para su concreción y el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 239 numeral 2 de la Constitución de la República, 55 num. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 1° de la Ley n° 17.707;

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### RESUELVE:

1°.- Transformar los Juzgados Letrados de Familia de 7° y 14° turnos en Juzgados Letrados de Familia Especializados de 7° y 8° turnos respectivamente, los que comenzarán a funcionar el 1° de febrero de 2016, manteniendo su actual Oficina Actuarial y que funcionarán en régimen de oficina única con doble despacho.-

2°.- Los Juzgados transformados tendrán competencia dentro del departamento de Montevideo para entender en los casos previstos por la Ley n° 17.514 y por el artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia, siéndoles aplicables todas las disposiciones vigentes dictadas en dichas materias.-

3°.- Los expedientes que se encuentren en trámite a la fecha de la transformación de estos Juzgados se remitirán a la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA), la que los distribuirá en forma aleatoria entre los restantes Juzgados Letrados de Familia de Montevideo. Para su cumplimiento, la Oficina Actuarial de la nueva sede transformada le remitirá los expedientes en un plazo máximo de 60 días desde la transformación. Al vencimiento del plazo la ORDA comunicará a División Planeamiento y Presupuesto la cantidad de expedientes adjudicados a cada turno.-

4°.- La Oficina Actuarial de los Juzgados transformados deberá enviar a la División Planeamiento y Presupuesto, por correo o vía fax el Impreso de Módulo de Estadísticas del sistema de Gestión (SGJ) 2015, a la fecha del cierre de los juzgados correspondientes.-

5°.- Los expedientes archivados y toda otra documentación perteneciente a las sedes transformadas quedarán bajo resguardo de la Oficina Actuarial de los Juzgados Letrados de Familia de 6° y 13° turnos, quienes oficiarán de depositarios.-

6°.- La superintendencia administrativa de la Oficina de los nuevos Juzgados será ejercida por los respectivos Señores Magistrados en forma anual y rotativa comenzando por 7° turno.-

7°.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados de 1° a 6° turnos continuarán entendiendo en todos los asuntos que se encuentren en trámite en las respectivas sedes.-

8°.- Los Equipos Técnicos Multidisciplinarios que actualmente trabajan para los Juzgados Letrados de Familia Especializados de 1° a 6° turnos estarán a disposición de los Sres. Magistrados de 7° y 8° turnos en las circunstancias que éstos lo requieran, y de acuerdo a la normativa vigente.-

9°.- Cométese a la Dirección Nacional de la Defensa Pública la reorganización de los Defensores Públicos existentes para cubrir los servicios de la defensa pública en los nuevos Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados.-

10°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos de los Servicios Administrativos la instrumentación de las medidas necesarias para la instalación de los Juzgados transformados.-

11°.- Hágase saber a la Asamblea General, al Ministerio del Interior y al Ministerio Público y Fiscal.-

12°.- Comuníquese.

-----

### **ACORDADA 7859 – NUEVO RÉGIMEN DE TURNOS EN LOS JUZGADOS LETRADOS DE FAMILIA ESPECIALIZADOS POR LA CREACIÓN DE 7° Y 8° TURNOS**

En Montevideo, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge T. Larrioux, Ricardo C. Pérez Manrique, Felipe Hounie Sánchez y Elena Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

#### **DIJO**

I) que por Acordada n° 7858 se transformaron los Juzgados Letrados de Familia de 7° y 14° turnos en Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados de 7° y 8° turnos;

II) que es necesario introducir un cambio en el actual sistema de trabajo de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados, ante el hecho de que se toma extremadamente agotador para los Sres. Magistrados estar de turno durante todos los días de la semana durante todo el año, como así lo hicieran saber a la Corporación;

#### **ATENCIÓN:**

a lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 239 num. 2 de la Constitución de la República y 55 num. 6 de la Ley n° 15.750 del 24 de junio de 1985;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE:**

1°.- A partir del 1° de febrero de 2016 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados de 1° a 8° turnos de Montevideo, comenzarán a trabajar con un nuevo régimen de turno semanal, a razón de dos jueces por turno.-

2°.- El turno para la recepción de comunicaciones comenzará el día lunes a las 00:00 horas y culminará el domingo siguiente a las 24:00 horas.-

3°.- Comenzarán: la primera semana las sedes de 5° y 8° turnos;  
la segunda semana las sedes de 6° y 7° turnos;  
la tercera semana las sedes de 1° y 2° turnos;  
la cuarta semana las sedes de 3° y 4° turnos;

4°.- **Seccionales Policiales o Unidades Especializadas en Violencia Doméstica.** Los asuntos provenientes de llamadas telefónicas de las Seccionales Policiales y/o Unidades Especializadas en Violencia Doméstica (UEVDs) se distribuirán de la siguiente manera:

1) Los juzgados impares atenderán las llamadas telefónicas provenientes de las Seccionales Policiales y UEVDs impares.

2) Los juzgados pares atenderán las llamadas telefónicas provenientes de las Seccionales Policiales y UEVDs pares.

3) Este sistema será rotativo al inicio de cada año. 4) Los escritos en baranda serán derivados al juzgado correspondiente de acuerdo a la Seccional Policial que corresponda (par o impar) conforme al domicilio de la víctima de violencia doméstica o del niño/a o adolescente.

5°.- Evaluación. La Comisión Permanente encargada de supervisar el funcionamiento de los Juzgados Letrados de Familia Especializados, designada por resolución n° 1007/12/45 de la Suprema Corte de Justicia, evaluará el funcionamiento del nuevo régimen debiendo informar a la Corporación dentro de 120 días a partir de la fecha de inicio del mismo. La Comisión recabará informes y podrá convocar a los señores jueces, defensores, peritos de los Equipos Técnicos Multidisciplinarios y funcionarios a tales fines.

6°.- Encomiéndase a la Dirección Nacional de la Defensa Pública la adopción de medidas pertinentes para el eficaz funcionamiento del nuevo sistema.-

7°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la elaboración de la planilla de turno anual de los Juzgados Letrados de Familia Especializados, de Montevideo, y la instrumentación de toda otra medida necesaria para la implantación del nuevo sistema.-

8°.- Queda derogada toda norma que contravenga la presente reglamentación.-

9°.- Vigencia. La presente disposición comenzará a regir a partir del 1° de febrero de 2016.-

10°.- Hágase saber al Ministerio del Interior y al Ministerio Público y Fiscal.-

11°.- Comuníquese.-

-----

#### **ACORDADA 7860 – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE CERRO CHATO**

En Montevideo, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak -Presidente-, Jorge T. Larrioux, Ricardo C. Pérez Manrique, Felipe Hounie Sánchez y Elena Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

#### **DIJO**

I) que por Ley n° 19.349 de 13 de octubre de 2015, se dispuso elevar a categoría de ciudad a la Villa Cerro Chato, situada en la 6° sección judicial del departamento de Treinta y Tres, 3° Sección Judicial del departamento de Florida y 8a Sección Judicial del departamento de Durazno;

II) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 526 de la Ley n° 15.809 de 8 de abril de 1986, cuando un centro poblado sea declarado por ley como ciudad, el Juzgado respectivo pasará a tener la categoría de Juzgado de Paz de Ciudad;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750 y 526 de la Ley n° 15.809;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE**

1°.- Declarar que se ha operado la elevación de categoría, a Juzgado de Paz de Ciudad, del Juzgado de Paz ubicado en Villa Cerro Chato con jurisdicción en la 6a Sección Judicial del departamento de Treinta y Tres, 3ª. Sección Judicial del departamento de Florida y 8ª. Sección Judicial del departamento de Durazno (Comunidad Geográfica), a partir de la entrada en vigencia de la Ley n° 19.349.-

2°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación y a la Asamblea General.-

3°.- Comuníquese.-

-----